



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC4774-2019**

**Radicación n.º 11001-31-03-005-2017-00339-01**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo lo dispuesto en proveído de 1.º de octubre del año en curso, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la convocante contra el auto CSJ AC3686–2019, 4 sep.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En la providencia que ahora es atacada por vía de reposición, se dispuso «**declarar prematura** la concesión del recurso extraordinario de casación en referencia». Dicha determinación se fincó en que «el juez colegiado de segunda instancia, si bien examinó la cuantía del interés para recurrir en casación, lo hizo vinculando ese monto con el del avalúo aportado por la actora conjuntamente con su impugnación extraordinaria, sin reparar en que esa labor de valuación no atiende las exigencias formales de toda prueba pericial».

2. Inconforme con esa determinación, la señora Galindo Polanía adujo que «si bien el auto que concedió el recurso de casación aludió exclusivamente al avalúo aportado por la parte

*actora, no es menos cierto que estando presente otro avalúo debidamente controvertido en el escenario del proceso, en él podía fundarse la fijación del interés para recurrir, y por consiguiente no había razón para ignorarlo».*

Asimismo, anotó que «*el artículo 342 del Código General del Proceso*» impide que la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal sea examinada por la Corte; y que «*el CGP (art. 339) prevé dos opciones para establecer la cuantía (...) sin que en ninguna parte ordene o se refiera a la opción de que trata la providencia recurrida actualmente*».

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. El examen de la cuantía del interés para recurrir en casación (doctrina probable).**

1.1. Para soportar la decisión de declarar prematura la concesión del recurso de casación interpuesto por la señora Galindo Polanía contra el fallo –desestimatorio de sus pretensiones– de segunda instancia, en la providencia recurrida se sostuvo lo siguiente:

*«La naturaleza extraordinaria del recurso de casación exige el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a su interposición y concesión, que no pueden ser obviados por quien profiere el fallo atacado, en tanto a él le corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada.*

*De igual manera, la decisión de admitir la impugnación extraordinaria concedida supone un examen exhaustivo del cumplimiento de los pasos previos al arribo del expediente a la*

*Corte; y de no haberse atendido, resultará imperativo que el asunto vuelva al ad quem, con el fin de que subsane los aspectos que tornan apresurada la concesión del citado remedio. A modo de ejemplo, tal proceder es el que se impone «cuando presupuestos como la cuantía del interés –en el evento que corresponda establecerla– no se ha examinado o lo han sido sobre supuestos equivocados» (CSJ AC1656-2019, 8 may.).*

*Sobre la pertinencia de declarar prematuro el otorgamiento del recurso de casación, la Sala ha aliviado lo siguiente: “El artículo 342 [del Código General del Proceso] previene acerca de que la cuantía del interés para acudir en casación ‘fijada’ por el Tribunal no puede ser materia de ‘examen o modificación’ por esta Corporación; restricción que viene a ser análoga a la que existía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que en su canon 372 indicaba que ‘no podrá declararse inadmisibile el recurso por razón de la cuantía’. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala, incluidos casos en los que la casación se planteó en vigencia del Código General del Proceso (AC4355-2016 y AC-3077-2016), ha entendido que esa barrera se erige como efectiva, si ‘la temática arriba a esta Corporación legalmente definida’, ‘pues, no tendría ningún sentido guardar silencio o avalar una ponderación o mensura hecha sobre bases irreales, lo cual, por sí, implicaría una decisión aparente o no definida’ (CSJ AC de 11 de agosto de 2016, rad. 2007-00247-01)” (CSJ AC5735-2016, 1º sep.).»*

1.2. La postura allí compendiada reproduce la hermenéutica que, en forma consistente, esta Sala ha aplicado a la regla que prevé el inciso final del citado artículo 342 del Código General del Proceso, conforme con el cual «La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal **no es susceptible de examen o modificación por la Corte**». En efecto, esta Corporación viene afirmando que

*«no puede entenderse como un imperativo para que esta Corporación admita todos los recursos que lleguen a su conocimiento, con independencia de la afectación al interés patrimonial del actor, **pues ello llevaría a vaciar el contenido y la finalidad del acto de admisión**, así como la exigencia de un quantum en la afectación, que simplemente se verían*

*soslayados en los casos en que el fallador tomara una decisión equivocada o apartada del material probatorio obrante en el expediente, con la consecuente afectación de los principios de legalidad e igualdad.*

*(...) Para evitar lo expuesto, se hace necesario acudir al principio de conservación o efecto útil, según el cual debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efectos sobre las que no, en concreto, de los artículos 338 y 342 del nuevo estatuto procesal, para concluir que ciertamente la Corte, en ningún caso, podrá fijar o definir el valor de la resolución desfavorable para el actor, ya que ello quedó exclusivamente en manos de los tribunales. **Sin embargo, cuando advierta una situación que merece ser valorada por dichos cuerpos colegiados, podrá solicitarles que examinen su propia decisión, indicando las razones para ello** (Cfr. AC5274, 18 ago. 2016, rad. n.º 2011-00248-01)» (CSJ AC4032–2019, 23 sep.).*

Con similar orientación, se sostuvo:

*«La decisión de admisión (...) entraña una cuidadosa labor de verificación, sin que la Corte pueda obviar el análisis de alguno de tales requisitos, so pretexto de que el juzgador de instancia emitió una decisión previa, en tanto debe constatar que, al concederse el remedio, no se haya desconocido el ordenamiento jurídico y, de haberlo hecho, deberá advertir la situación al fallador competente para que examine su decisión, devolviendo el expediente con la indicación de la concesión prematura de la impugnación (AC, 4 jul. 2013, rad. n.º 2010-00109-01).*

*(...) Como novedad, el inciso final del artículo 342 ibidem prescribe que “[l]a cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte”, estableciendo así una restricción a la actividad del máximo órgano de la jurisdicción civil (...). Nada obsta, por ejemplo, para que el juzgador desacierte al aplicar un mandato normativo y conceda el recurso por fuera de los cánones legales, evento en el que debe contarse con herramientas suficientes para corregir la situación, pues de mantenerla se generaría una flagrante desigualdad frente a los administrados que se vieron sometidos a otro estándar regulatorio, y significaría que el orden jurídico quede subordinado a la actuación de los jueces, situaciones ambas inadmisibles» (CSJ AC4645–2017, 12 jul.).*

1.3. Los precedentes expuestos, que por su uniformidad constituyen doctrina probable –a voces del artículo 4 de la Ley 169 de 1896–, permiten edificar una *subregla* jurisprudencial, según la cual: (i) la labor de justipreciar el interés para recurrir en casación debe ser apreciada por la Sala, con el propósito de verificar el cumplimiento de un estándar de adecuación razonable: y (ii) si esos parámetros no son satisfechos, la actuación debe ser devuelta al tribunal, para que reexamine apropiadamente el asunto, dentro del marco de sus competencias.

Lo anterior en tanto que un pertinente ejercicio de la función de los jueces impone que sus providencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, exigencia que riñe con la imposibilidad de cuestionar la validez de decisiones arbitrarias. A ello cabe añadir que la insalvable convalidación de pifias relacionadas con la tasación del agravio de que trata el precepto 338 del estatuto adjetivo, altera la objetividad de uno de los parámetros que consagró el legislador para la concesión del recurso de casación (el interés económico del impugnante) y, por lo mismo, trasgrede el postulado de igualdad material que informa los procedimientos.

## **2. Caso concreto.**

2.1. Conforme con lo expuesto, es doctrina probable de esta Sala que, cuando se advierta que la invalidez de la labor valorativa del agravio patrimonial del casacionista, por vía de ejemplo, cuando la misma carece de sustento probatorio por

haberse apuntalado en elementos que carecen de vigor demostrativo, la Corte, en cumplimiento de su deber de defender la integridad del ordenamiento jurídico, debe abstenerse de tramitar la impugnación extraordinaria, hasta tanto esa variable sea resuelta en debida forma.

No obstante, esa tarea –posterior– no es del resorte de esta Corporación, en tanto el estatuto procesal civil atribuye a la colegiatura *ad quem* la competencia para adelantar la cuantificación del interés para recurrir en casación. Por ende, la foliatura debe volver al tribunal, para que allí se rehaga la actuación, evaluando nuevamente ese agravio, ahora en forma armónica con los parámetros del derecho.

2.2. Dicho esto, no es objeto de discusión que el tribunal valoró el perjuicio económico que derivaba del fallo de 10 de julio de 2019 para la recurrente solamente a partir del «*avalúo comercial*» elaborado por Jairo García Ramírez, documento que no satisface los requisitos extrínsecos de toda prueba, conforme se explicó en la providencia censurada, también sin reproche de la señora Galindo Polanía.

Y siendo ello así, no podría la Corte obviar el reparto de funciones jurisdiccionales, para entrar a valorar –en forma aislada del criterio expuesto por el *ad quem*– el pluricitado interés para recurrir. De ahí que lo procedente fuera remitir la actuación a dicha autoridad, para que sea ella quien, dentro del marco de su competencia, pueda hacer uso de los restantes medios de convicción aludidos en la reposición, o

de cualquier otra herramienta que estime pertinente para desarrollar su labor.

Expresado con otras palabras, en esta oportunidad procesal –el examen propio de la admisión del recurso extraordinario– resulta intrascendente la existencia de otras pruebas (distintas a las referidas por el tribunal al conceder la impugnación) que permitan evidenciar el interés para recurrir de la actora, pues la valoración de esos medios cognitivos no le compete a la Sala, sino a quien profirió la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 342 del Código General del Proceso.

### **3. Conclusión.**

No se revocará el auto CSJ AC3686–2019, 4 sep., en tanto:

(i) La tasación del interés para recurrir en casación que hiciera el tribunal en proveído de 18 de julio de 2019, se fundó en un documento que carece de vigor probatorio, conclusión que no fue debatida en el recurso que se estudia;

(ii) Conforme la doctrina probable de la Corte, ese desatino impedía acoger –sin reparos– la decisión de conceder el remedio extraordinario, y más bien imponía declarar prematura esa resolución, ordenando que el *ad quem* evaluara de nuevo la satisfacción de la aludida exigencia, con base en las herramientas que prevé el ordenamiento; y

(iii) La valoración de los medios probatorios adicionales que –a juicio de la señora Galindo Polanía– acreditarían el agravio sufrido a raíz del fallo absolutorio de segunda instancia, compete exclusivamente al tribunal, dado el preciso reparto de competencias previsto por el legislador, que no puede ser subvertido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto CSJ AC3686–2019, 4 sep.

**SEGUNDO.** Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia recién referida.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado**